



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procede únicamente por alguna de las causales previstas en la ley, conforme lo señala el artículo 314, inciso segundo de la Ley Ibídem. Cabe mencionar lo que aduce el peticionario respecto a que se da un doble inicio del proceso de cancelación de la organización política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, cuando el Consejo Nacional Electoral notificó el oficio No. CNE-SG-2020-00037-F, de 13 de febrero de 2020; y, después la adopción de una resolución con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; es decir, con un acto administrativo emitido por la autoridad competente, sin determinar los efectos y las consecuencias del primer acto notificado; ante este hecho, el Consejo Nacional Electoral, determinó que la naturaleza o fin del primer acto, no produjo efectos jurídicos directos, y además no generó ninguna consecuencia en su momento a la Organización Política, ni el menoscabo de sus derechos, ante lo cual se dio inició con un acto administrativo emitido por autoridad competente, con el debido sustento constitucional y legal. Ante lo manifestado es imperativo hacer conocer que al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, pues mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al Consejo Nacional Electoral que la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), se encuentra ejecutoriada, en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales, así mismo estableció que las mismas podieran ser aplicadas, en lo que corresponda a otros casos similares; es decir, por parte de la administración se garantizó el derecho al debido proceso y legítima defensa de las organizaciones políticas, pues en cumplimiento de la citada sentencia, se dio a conocer de manera individualizada el inicio del trámite administrativo sancionador, notificado por el Consejo Nacional Electoral a la organización política, haciéndole conocer que podría encontrarse incurso en las causales de cancelación, y de esta manera presente los elementos probatorios que considere pertinentes. En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral dispuso se inicien los procesos administrativos para determinar qué organizaciones políticas se encuentran incursas en las causales de cancelación, y de esta manera iniciar con el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas, la observancia a los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se enuncia y fundamenta en base a preceptos constitucionales y normativos legales con los cuales se procede, sus premisas lógicas se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de una disposición jurisdiccional emitida por parte del Tribunal Contencioso Electoral. El mismo Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(…) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el

Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse". (Énfasis agregado) En este sentido, son de cumplimiento obligatorio para la administración electoral, las disposiciones emanadas dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y consecuentemente las subreglas para la cancelación de organizaciones políticas contenidas en la misma. Así mismo, conforme lo determina el acápite cuarto de la parte resolutive de la citada sentencia, en su numeral 5 establecido como subregla para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares, claramente determina: **"5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso"**. Al respecto, el artículo 76 de la Constitución prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el Código Orgánico Administrativo la norma supletoria que establece el procedimiento administrativo aplicable en el presente caso concreto. Por ende, el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo establece que: "La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor". Es decir, es la fase de iniciación del procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora, y se inicia por medio de una resolución, que emitió en este caso el Órgano Electoral. Así mismo, el artículo 251 ibídem, describe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, el cual cumple una función garantista a la Organización Política que supone el rechazo a las posibles sanciones dictadas, y que ese fin se buscó al iniciar dicho procedimiento. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

4-6-2020, de 04 de junio de 2020, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador de Cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7, resolución que fue adoptada en cumplimiento de la sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues en aquella sentencia se resolvió y se dispuso la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, así como los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella. Conforme lo señalado en el artículo dos de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 04 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la organización política debió considerar exclusivamente lo determinado en la referida resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, en relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación, para que la misma en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. En este punto es necesario considerar que, el Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, resolvió otorgar el plazo de 10 días para que la organización política presente elementos probatorios de descargo y observaciones, en virtud que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-20-12-3-2020, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el artículo 2: “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”, en estricta observancia a lo que determina la Causa Nro. 100-2015-TCE, de 11 de septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece: “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”, no obstante que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo se refiere a otorgar término, este órgano administrativo debe observar la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas), que indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma”, todo esto en virtud que el Consejo Nacional Electoral dio inicio al periodo electoral. El principio de celeridad es esencial para los procesos electorales debido a sus especiales características que no puede ser equiparable a un proceso ordinario de la administración pública; el Tribunal Contencioso Electoral como se indica en el párrafo precedente, con Sentencia Nro. 100-2015-TCE, señala que en periodo electoral todos los días y horas son hábiles. Para el presente caso, debió mediar un acto administrativo, de

conformidad con lo que se establece en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”, en concordancia con el artículo 248 ibídem, garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. **El peticionario en segundo lugar expone que:** “(...) **4. NO SE CONTÓ CON LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA HACER EFECTIVO NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA.** En nuestro escrito de descargo presentado el 20 de junio de 2020 manifestamos lo siguiente: “En el Informe N° 0048-DNOP-CNE-2020 de 2 de junio de 2020, del cual se me pone en conocimiento, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas realizan un análisis escueto, mutilado, sin criterios técnicos de los cuales se pueda inferir con precisión a que resultados se refieren, ya que es evidente que los cuadros hablan de porcentajes de los que **NO SE SABE SU PROCEDENCIA O LA FÓRMULA DE CÁLCULO APLICADA PARA LLEGAR A DICHS RESULTADOS** y como dije anteriormente los cuadros se limitan a establecer porcentajes sin establecer resultados ni cálculos como podemos ver en resumen dicho Informe. Para poder confrontar o argumentar lo dicho en los informes es necesario indiscutiblemente, que los **RESULTADOS ELECTORALES** a los cuales se refiere la ley, se encuentran desagregados, partiendo de un hecho fáctico que es el número de electores del registro electoral de los procesos 2017 y 2019; es decir, debe reflejar cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron; votos nulos, votos en blanco; y, cuáles son los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial. Estos elementos resultan imprescindibles a fin de verificar la legalidad de los porcentajes alcanzados, a los que llega como resultados el informe técnico y estos cálculos por no decir lo menos, deben contemplarse y nosotros como organización política podríamos referirnos a estos y contar con elementos suficientes para preparar nuestra defensa. Es evidente entonces, que estos informes técnicos son carentes de todo fundamento no sólo en lo técnico sino también en lo legal, puesto que a toda luz violan las garantías del debido proceso en el derecho defensa y seguridad jurídica, cabe recalcar que son carentes de motivación, por lo tanto nulos (...). El resaltado es del texto original. (...)”. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

normativa jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. Es decir que, se aplicó normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que se observaron para imponer la sanción a la organización políticas, como la cancelación del Registro Nacional Permanente de las organizaciones políticas, por incumplir requisitos para mantenerse como tal, caso contrario se vulnera al Estado constitucional de derechos y justicia. En este punto es importante establecer que en lo referente a los resultados de las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle:

PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2017

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ	DIGNIDADES
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	PARLAMENTARIOS ANDINOS ASAMBLEISTAS NACIONALES
	JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES
	JUNTA ESPECIAL DEL EXTERIOR	ASAMBLEISTAS DEL EXTERIOR

PROCESO DE ELECCIONES SECCIONALES 2019

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ	DIGNIDADES
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7	JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL	PREFECTOS ALCALDES CONCEJALES URBANOS Y RURALES VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES

De esta manera, los actos administrativos como ya se manifestó en otras ocasiones, son de conocimiento público para las organizaciones políticas, y sobre los cuales de conformidad a lo que establece el Código de la Democracia, los sujetos políticos podían presentar los recursos correspondientes, respecto de los resultados electorales. El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y Provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones y resultados que no se pueden aducir que no fueron de conocimiento de las organizaciones políticas. La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la

Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha pretensión, de conformidad lo establece la sentencia dentro de la causa 527-2009-TCE, por lo que no se puede aludir el desconocimiento de los resultados electorales para la pretensión de justificar el incumplimiento de la ley. Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019; conforme lo señala la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, donde dispuso que sean aplicadas en lo que corresponda a otros casos similares, determinando además en su parte pertinente que: “3. De conformidad con lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República, las organizaciones políticas son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y en el caso de los movimientos políticos, pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, correspondiendo a la ley establecer los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático; por lo que resulta necesario establecer que para el caso de las organizaciones políticas recurrentes (jurisdicción provincial), la comprobación del requisito de obtención del porcentaje del 3% de votos debe referirse a los procesos de elección pluripersonal de los años 2017 y 2019, pues las dos organizaciones fueron legalmente reconocidas y obtuvieron su registro con la suficiente anticipación de tiempo a la convocatoria de los mencionados procesos de elección, en los que, de conformidad con lo que establece el artículo 312 del Código de la Democracia, tenían que concurrir de manera obligatoria con candidatos”; y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M, de 31 de mayo de 2020. Por lo que, al tratarse de un caso similar debe aplicarse la subregla determinada en la sentencia ut supra que indica: “1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar”, en este caso se realiza el cálculo en base al 4% de votos válidos por tratarse de una organización política de carácter nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, que manifiesta: “Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”; y, en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido, el representante de la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, más allá de establecer otras conjeturas que no permitieron desvirtuar los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a cada una de las causales de cancelación determinadas en el artículo 327, del Código de la Democracia, conforme el análisis del informe No. 0074-DNOP-CNE-2020, tal y como consta el incumplimiento de los requisitos conforme los cuadros de dicho informe, en el que se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos y dignidades alcanzadas, por dicha organización. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se consideraron las dignidades de: Asambleístas (nacionales, provinciales y del Exterior y Parlamentarios Andinos), de las elecciones generales del 19 de febrero de 2017; y las dignidades de: Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas que señala: “11.- Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales”. **Las fórmulas de cálculo se encuentran establecida en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, de acuerdo a los siguientes artículos:** “**Art. 12.-** Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos

de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)". De conformidad con lo citado, se establece claramente el procedimiento para realizar los cálculos de votación que obtuvo la Organización Política Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, tal y como consta en el informe No. 0074-DNOP-CNE-2020, y el incumplimiento de los requisitos constantes en los cuadros de dicho informe, conforme el siguiente detalle:

CUADRO Nro. 1

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2017	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	CUMPLE REQUISITO
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.4 %	1.4 %	NO CUMPLE

“Art. 13.- Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”.

CUADRO Nro. 2

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	TOTAL ASAMBLEISTAS							CUMPLE REQUISITO
		ASAMBLEISTAS NACIONALES		ASAMBLEISTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR		CON NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA	SIN NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA		
		EN ALIANZA	SIN ALIANZA	EN ALIANZA	SIN ALIANZA		NÚMERO DISTRIBUIDO ENTRE SUS ALIANZAS	TOTAL ASAMBLEISTAS	
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	NO CUMPLE

“Art. 14.- Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”.

CUADRO Nro. 3

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ALCALDÍAS	% ALCALDÍAS	CUMPLE REQUISITO
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.3	0.0	1.3	0.6	NO CUMPLE

“Art. 15.- Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”.

CUADRO Nro. 4

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJALÍAS EN ALIANZA	CONCEJALÍAS SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALÍAS	CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL	% CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL	CUMPLE REQUISITO
PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.0	0.0	1.0	1,0	0.5	NO CUMPLE

CUADRO Nro. 5 (Evaluación y resumen de la organización política, incurso en la causal de cancelación)

EVALUACIÓN DE REQUISITOS							

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	4% DE VOTOS VÁLIDOS EN LAS ELECCIONES/ 2017 y 2019	3 REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA NACIONAL	8% DE ALCALDES	POR LO MENOS 1 CONCEJAL DE AL MENOS EL 10% DE LOS CANTONES	CUMPLE REQUISITO
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	X	X	X	X	NO CUMPLE

Cabe mencionar que como anexo en medio magnético se notificó, junto con el informe No. 0074-DNOP-CNE-2020 de 27 de Julio de 2020, la información que sirvió de sustento para la determinación de los porcentajes de votos válidos obtenidos por la Organización Política Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, y constó desagregada por provincia, cantón y dignidades, la misma que refleja su participación en forma individual y en alianza. **Finalmente el peticionario en su escrito expone:** “(...) **5. NADA SE PRONUNCIA LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL SOBRE EL CIERRE DEL REGISTRO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.** Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas" se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a nuestra cancelación el 30 de julio de 2020, es decir, luego DE APROXIMADAMENTE 40 DÍAS DESPUÉ DEL CIERRE DEL REGISTRO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS. (...) Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era EL 19 DE JUNIO DE 2020, y si el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos, ATENTARÍA CON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN con el que contamos las organizaciones políticas (...)”. De lo citado, es pertinente considerar que el Consejo Nacional Electoral inició el proceso de cancelación en cumplimiento del acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/ 905-2019-TCE (ACUMULADAS) que señala: “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, **se dispone que el Consejo Nacional Electoral** inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”. La sentencia *utsupra* establece que debe aplicarse en lo que corresponda a otros casos similares; es así que, para las Organizaciones Políticas de ámbito nacional, procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticas del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, si este no alcanzado el respectivo umbral, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, en este sentido, **se realiza el cálculo en base al 4% de votos válidos**. Por lo que el Consejo Nacional Electoral, cumple de manera irrestricta de conformidad lo dispone el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señalan “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. Sobre temas inherentes de resoluciones que no tienen que ver con el procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización, en el presente caso, las resoluciones Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020, y PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, es inconducente e improcedente realizar un análisis sobre lo argüido por el peticionario, en la presente petición de corrección. El solicitante en su petición en concreto manifiesta: “(...)
6. PETICIÓN CONCRETA: Conforme a los argumentos antes mencionados, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito: a) Se aclare la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en los números 2, 3 y 4 del presente escrito; b) Se amplíe la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en número 5 del presente escrito; y, c) Consecuentemente de lo solicitado en los literales que anteceden, solicito se revoque la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 y la PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, por atentar en contra de la garantía básica al debido proceso como es la legítima defensa y por carecer de motivación”. Este Órgano Electoral ha procedido atender la presente petición de corrección, sobre la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, evidenciando que los puntos 2, 3 y 4 del escrito del solicitante, no es posible la aclaración puesto que todos los argumentos esgrimidos fueron desvirtuados de manera clara y expresa en la citada resolución. Le corresponde al Consejo Nacional Electoral dar inmediato cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad lo señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 226 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, en base a sus atribuciones constitucionales y legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226

de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76, numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con Informe Jurídico Nro. 0022-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0515-M de 3 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo: *“Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), así resolver la situación de la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, como fue la resolución Nro. PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020, siendo esta última ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, y ha causado estado. Se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del **PARTIDO POLÍTICO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**, que no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos”;*

Que una vez que la señora Secretaria General Subrotante, procede a tomar votación, por el informe Nro. 0022-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

“Gracias. El informe jurídico presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica contiene el análisis respectivo sobre la petición de corrección presentada por el Partido Adelante Ecuatoriano, Adelante, el cual recomienda negar su solicitud debido a que la resolución fue adoptada conforme a derecho, en razón de que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha sido clara y expresa, mi voto a favor”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Señores miembros del Pleno, estoy en la obligación de repetir un hilo consecuente de actos administrativos que se han generado desde del Consejo Nacional Electoral y que tienen que ver con el ejercicio del debido proceso y que debe guardarse en favor de los administrados, en este caso las organizaciones políticas, la organización política que estamos en este momento resolviendo, yo no me expreso sobre situaciones de fondo, me expreso sobre el acto formal y la obligación de guardar debidos procesos, el examen de cualquier situación electoral tienen que ver en primer lugar con el cumplimiento de formalidades, y posteriormente con los contenidos y la orientación del fondo de las decisiones, le reitero, no me expreso sobre eso, yo no he modificado mi posición al respecto y la mantengo, quiero reiterar en esta oportunidad, en este caso en específico, en torno a la vigencia fáctica de esas organizaciones, por las mismas razones con las que yo he expuesto con anterioridad y que este Pleno ha reiterado, mi voto es en contra”. **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Señora Presidenta, compañeros Consejeros. He sido recurrente en mi posición de que al inicio del Proceso de Cancelación de las Organizaciones Políticas, este no se lo ha realizado sin garantizar el debido derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso. Me voy a permitir enumerarlas, como son por ejemplo: Los literales a), b) y c) del numeral siete, del artículo setenta y seis de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que cuando se trate de determinar derechos y obligaciones, como es el caso de la cancelación de una organización política, se le debe garantizar a esté, el derecho a la defensa en todas las etapas o grado del procedimiento; así mismo, que cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y también el derecho a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones Hago esta argumentación, pues considero que el informe jurídico y consecuentemente la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral que dio inicio del Proceso de Cancelación o Sancionador de las organizaciones Políticas, no garantizó su legítimo derecho a la defensa como garantía básica al debido proceso, ya que se les otorgó el plazo de diez días y no el término de diez días para que puedan contestar a dicho acto administrativo, cuando para otorgarles dicho tiempo, la misma resolución se fundamentó en lo dispuesto en el artículo dos cincuenta y dos del Código Orgánico Administrativo que establece diez días de término y no plazo. Por otro lado, es mi criterio que la resolución que dio inicio al Proceso de Cancelación de las Organizaciones Políticas, aplicó de forma errónea jurisprudencia emitida por el TCE, Tribunal Contencioso

Electoral, al tratar de justificar el hecho de que una vez declarado el Consejo Nacional Electoral en período electoral, se deberán contar para los procesos de cancelación, todos los días como hábiles. Señora Presidenta, compañeros Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de las Causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada), ya declaró la nulidad de la resolución con las que se les cancelo a las organizaciones políticas, indicando que dicha resolución carecía de motivación, lo que nuevamente está ocurriendo, pues no se motiva en debida forma el por qué a estas organizaciones no se les ha otorgado el tiempo establecido en la ley para que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa. Señora Presidenta, cuando nosotros emitimos un voto respecto a una resolución planteada a un informe planteado, no significa que, lamentablemente los hechos que ameritan que una situación sea juzgada de acuerdo a la ley, pero que por la forma como se lleva adelante el proceso para el juzgamiento de tal, puede adolecer de irregularidades de carácter administrativo por supuesto, obviamente nos limita respecto al parecer que queremos perjudicar o que queremos favorecer respecto a una resolución específica, nada más alejado de la verdad, el tener que sostenernos de acuerdo a lo que marca el derecho, de lo que marca la norma, de lo que marca la ley, nos obliga muchas veces a tomar decisiones que son mal interpretadas y que piensan que de alguna manera uno puede estar jugando de acuerdo a intereses, conveniencias, simpatías o antipatías; sin embargo, si es cierto y en más de una ocasiones lo he expresado de tal manera, que no obstante que existen razones para que estas organizaciones políticas, lamentablemente por las situaciones que están contempladas en la misma ley, deban ser extinguidas, en este caso, refiriéndome específicamente al informe que está planteando; mi voto es en contra.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Gracias señora Secretaria. Este órgano electoral ha dado estricto cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada), observando de manera irrestricta la subreglas y el debido proceso establecido, que la organización política se encuentra inmersa en la causal de cancelación establecida en el artículo tres veintisiete del numeral tres, hechos que se encuentran debidamente sustentados en la Resolución de Cancelación; por lo que, sobre la base del análisis jurídico realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco del Código Orgánica Administrativo; mi voto a favor.” **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Presidenta, Vicepresidente, colegas Consejeros. Yo en la sesión anterior, como es derecho de todos los funcionarios, de todos los Consejeros, saque mis vacaciones por temas médicos, que pude no haber sacado vacaciones, pero lo saque, y no estuve presente en esa reunión, por lo tanto, yo me abstengo sobre este informe”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 019-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicita se aclare, amplíe y revoque, en virtud que no existe duda en el alcance de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, puesto que le corresponde el inmediato cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), así resolver la situación de la Organización Política, Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, la cual inició a través de un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, como fue la resolución **PLE-CNE-3-4-6-2020** de 4 de junio de 2020, siendo esta última ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-10-6-2020** de 10 de junio de 2020, y ha causado estado.

Artículo 2.- Dejar constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, y, una vez que la organización política realizó las alegaciones de descargo correspondientes, mismas que no desvirtuaron ni modificaron los elementos técnicos jurídicos de la situación del **PARTIDO POLÍTICO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**, que no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-1-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria Nro. 17-PLE-CNE-2020, de 30 de julio de 2020, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución con el Informe Jurídico Nro. 0022-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, a los

Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 7 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 19-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-4-8-2020

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por el Informe Nro. 0023-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, por lo tanto existen dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención. En aplicación de la normativa, establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se procede a repetir la votación, persistiendo el empate; por lo tanto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, dirime su voto a favor del informe, por lo que se aprueba la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

verbal o escrita los razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque

las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;*

Que la Disposición General décima Tercera, de las Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en Suplemento del Registro



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Oficial Nro. 134 de 03 de febrero de 2020, establece: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”;

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Debido procedimiento administrativo.**- Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Acto de simple administración.- Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”;
- Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor”;
- Que el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Notificación del acto de iniciación.** El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce”;
- Que el artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”;

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“ Distribución de los porcentajes obtenidos en alianza.- El acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza. En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiéndose que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejal en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

de las Juntas Parroquiales Rurales. En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo a su ámbito de acción”;

- Que el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional. Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El

porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”;

Que el artículo 15 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará: a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país. b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país. c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1. d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”;*

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, señala: *“Cálculo del 3% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;*

Que el artículo 7 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, manifiesta: *“Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo*



Registro de Causas

partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para el funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia”;

Que las Causas del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia jurisprudencial: **Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS)** de 19 de diciembre de 2019 con lo relativo a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso”. **Sentencia Jurisprudencial dentro de la Causa Nro. 100-2015-TCE** de 11 de

septiembre de 2015, que en su parte pertinente, establece “(...) los tiempos en plazos, lo que significa que todos los días y horas son hábiles, dicha rigurosidad temporal obedece y guarda relación a la época de procesos electorales e instauración del periodo electoral y/o periodo contencioso electoral (...)”. **Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE** (acumuladas), indicó: “De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma.” **Sentencia Nro. 003-2017-TCE** indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho”;

- Que mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, comunica al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-0484-M-28-02-2020 de 28 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas solicitó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notifique al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con los resultados obtenidos en las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019, en las dignidades de Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020**, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Consejo Nacional Electoral resuelve en el art. 2, “Aprobar el inicio del periodo electoral (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNE-2020-0077-M de 31 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Estadística, en atención al memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0824-M, de 30 de mayo de 2020, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite los cálculos para la determinación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, conforme al marco jurídico aplicable a la fecha de emisión de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) y las Subreglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”;
- Que con fecha viernes 5 de junio del 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón, mencionando: “*Siento por tal, que el día de hoy viernes 5 de junio del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor/a Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, el oficio No. CNE-SG-2020-000189-OF de 5 de junio de 2020, que anexa la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020; y, el informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020*”;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-8-5-6-2020** de 5 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “*Artículo 1.- Disponer que Secretaria General notifique al representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa. Artículo 2.- Conceder al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en período electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargos u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa (...)*”;
- Que el 7 de junio de 2020, a las 22h18, el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, presenta un escrito mediante el cual realiza petición de corrección ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Resolución

PLE-CNE-8-5-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 5 de junio de 2020;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-10-6-2020** de 10 de junio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Artículo 1.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de jueves 4 de junio de 2020, reinstalada el viernes 5 de junio de 2020, puesto que ha sido emitido en cumplimiento de la Sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri en calidad de Director y Representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que el Consejo Nacional Electoral se ha constituido en inicio del periodo electoral, le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente en este ciclo electoral, así como los fallos jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0860-M de 20 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Presidencia, Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito sin número, de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Harb Viteri, Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, a través del cual solicita: “6.1. Se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020, de 5 de junio de 2020, por haberse vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letras a, b, c, h y l, de la Constitución de la República del Ecuador; así como la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 ibídem. 6.2 Dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral y en tal virtud, reformar los reglamentos aplicables de acuerdo a la Ley, conforme se ha dispuesto en las mismas, para que tengan eficacia jurídica (...)”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0412-M de 2 de julio de 2020, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la petición presentada por el abogado Alfonso Harb Viteri, Presidente del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, a efectos de que sea analizado en el informe correspondiente;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas; del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Artículo 2.- Negar la petición de Nulidad de la resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, puesto que el acto administrativo no vulnera derechos constitucionales y garantían el debido proceso. Artículo 3.- Disponer que una vez que se encuentre en forme la presente resolución, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCION, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas (...).”**;
- Que memorando Nro. CNE-SG-2020-1329-M de 2 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite el escrito de 1 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, puesto en conocimiento de esta Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2020 a las 08h59 am, a través del cual realiza una "PETICIÓN DE CORRECCIÓN a la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1331-M de 2 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1331-M de 2 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General

del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copia certificada de la razón de notificación, de 31 de julio de 2020, mediante el cual indica que a través del oficio No. CNE-SG-2020-000329-OF, de 31 de julio de 2020, se puso en conocimiento del representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, el contenido de la resolución **PLE-CNE-3-30-7-2020** de 30 de julio de 2020 y el informe 076-CNE-DNOP-2020;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1282-M de 2 de agosto de 2020, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informar que: “(...) *revisada la nómina de la Directiva Provincial del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, registrada en el Consejo Nacional Electoral, en base a la información proporcionada por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, consta el nombre del señor Alfonso Xavier Harb Viteri, con cédula de identidad No. 0910217892, como Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el literal b) del artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política (...)*”;

Que mediante escrito sin número de 01 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, pone en conocimiento de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante correo electrónico de 2 de agosto de 2020, a las 08h59 am; a través del cual realiza una Petición de Corrección de la Resolución No. PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, en la cual manifiesta: “(...) **AB. ALFONSO XAVIER HARB VITERI**, en mi calidad de **PRESIDENTE** y Representante Legal del **MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN - META**, amparado en lo establecido en el artículo 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, presento por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la siguiente **PETICIÓN DE CORRECCION** a la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-30-7-2020**, bajo las siguientes consideraciones: **1. TEMPORALIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN.** La resolución PLE-CNE-3-30-7-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, me fue notificada mediante correo electrónico, el día 31 de julio del 2020, a las 16h37, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, nos encontramos dentro del tiempo legal para presentar esta petición. **2. EL PROCEDIMIENTO (SIC) ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO HA GARANTIZADO NUESTRO LEDITIMO DERECHO A LA DEFENSA** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante RESOLUCION PLE-CNE-8-5-6-



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

2020 de 5 de junio de 2020, resolvió: "Artículo 2.- Conceder a la organización política "Movimiento Emergente de Transparencia y Acción - META , Lista 63", el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, para que a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política; para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa." Las negrillas no pertenecen al texto original. Cuando el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, en los que se basa la misma administración para otorgarnos 10 días plazo habla de 10 días termino: "Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al petionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código. En el caso de que la o el inculpada no conteste, el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce." Las negrillas no pertenecen al texto original. Frente a nuestro argumento, la administración electoral en la resolución PLECNE-3-30-7-2020, en la parte pertinente manifiesta: "(...) no obstante que el artículo 252 del Código Administrativo se refiere a otorgar término, este órgano administrativo debe observar la Sentencia Nro. 292-289-290-291-288-2013-TCE (acumuladas) que indica: "De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiar de un supuesto vacío o imprecisión de la norma" todo esto en virtud el Consejo Nacional Electoral dio inicio al periodo electoral." A decir de la misma administración electoral, el análisis sistemático e integral de la norma, tienen como fin impedir que, por un "vacío o imprecisión de la norma" los administrados se puedan beneficiar. Yerra el Consejo Nacional Electoral en su argumentación, pues la norma artículo 252 del Código Administrativo- no genera un vacío, ni tampoco es imprecisa, por el contrario es clara al manifestar que el tiempo que teníamos para presentar descargos era el de 10 días término, tal error por parte del órgano electoral afecto el hecho de que no

podamos argumentar y presentar nuestros descargos en debida forma. Por otro lado, la administración electoral, en nada se ha pronunciado sobre la improcedencia de contar todos los días como hábiles, por encontrarse declarados en periodo electoral, por las que ya hemos argumentado y me permito volver a repetir: a) El proceso de cancelación de organizaciones políticas es un proceso permanente que el Consejo Nacional Electoral lo realiza declarado o no en periodo electoral. b) La administración electoral no debe desconocer el principio in dubio pro administrado, es decir que el Consejo Nacional Electoral de aplicar la norma que más favorezca al administrado. Es decir, la administración electoral no ha hecho efectiva la garantía constitucional del derecho a la defensa, establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador: "b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa." 4. NO SE CONTÓ CON LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA HACER EFECTIVO NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA. En nuestro escrito de descargo presentado el 20 de junio de 2020 manifestamos lo siguiente "En el INFORME Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, del cual se me pone en conocimiento, la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas realizan un análisis escueto, mutilado, sin criterios técnicos de los cuales se pueda inferir con precisión a que resultados se refieren, ya que es evidente que los cuadros hablan de porcentajes de los que NO SE SABE SU PROCEDENCIA O LA FÓRMULA DE CALCULO APLICADA PARA LLEGA A DICHOS RESULTADOS y como dije anteriormente los cuadros se limitan a establecer porcentajes sin establecer resultados ni cálculos como podemos ver en resumen dicho informe. Para poder confrontar o argumentar lo dicho en los informes es necesario indiscutiblemente, que los RESULTADOS ELECTORALES a los cuales se refiere la ley, se encuentran desagregados, partiendo de un hecho fáctico que es el número de electores del registro electoral de los procesos 2017 y 2019; es decir, debe reflejar cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron; votos nulos, votos en blanco; y, cuáles son los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial. Estos elementos resultan imprescindibles a fin de verificar la legalidad de los porcentajes alcanzados, a los que llega como resultados el informe técnico y estos cálculos por no decir lo menos, deben contemplarse y nosotros como organización política podríamos referirnos a estos y contar con elementos suficientes para preparar nuestra defensa. Es evidente entonces, que estos informes técnicos son carentes de todo fundamento no sólo en lo técnico sino también en lo legal, puesto que a toda luz violan las garantías del debido proceso en el derecho defensa y seguridad jurídica, cabe recalcar que son carentes de motivación, por lo tanto nulos. La respuesta del Consejo Nacional Electoral a nuestras afirmaciones consiste en lo siguiente: "Es importante establecer que en lo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

referente a las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política Movimiento Emergente de Transparencia y Acción -META- tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle: (...)” De esta manera, los actos administrativos son de conocimiento público para las organizaciones políticas, y sobre los cuales de conformidad a lo que establece el Código de la Democracia, los sujetos políticos podían presentar los recursos correspondientes, respecto de los resultados electorales. El Consejo Nacional Electoral, conforme a sus competencias determinadas en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a cada Organización Política los resultados obtenidos a nivel nacional y Provincial de los procesos electorales 2017 y 2019, resoluciones que fueron de conocimiento de las organizaciones políticas. Señores/as miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, frente al desconocimiento que tenemos de la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a dichos resultados que motivan nuestra cancelación, la administración se limita a manifestar que “(...) que los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados”. Grave error comete la administración pues, la garantía constitucional del derecho a la defensa, muchas veces repetida en este escrito, y que se encuentra establecida en el artículo 76, número 7, letra b) de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: “b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Es evidente entonces, que al no contar los medios adecuados para preparar nuestra defensa se ha vulnerado esta garantía. **3. NADA SE PRONUNCIA LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL SOBRE EL CIERRE DEL REGISTRO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLITICAS.** Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas” se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a nuestra cancelación el 30 de julio de 2020, es decir, luego **DE APROXIMADAMENTE 40 DIAS DESPUES DEL CIERRE DEL REGISTRO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLITICAS.** Debemos considerar en este punto, la razón de ser y los efectos jurídicos que tiene el calendario electoral “Art. 84.- En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de

cronograma a aplicar en las diferentes fases Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias". Es así, que el calendario electoral tiene que establecer los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, con el objetivo garantizar los derechos de participación. Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era EL 19 DE JUNIO DE 2020, y si el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos, ATENTARÍA CON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN con el que contamos las organizaciones políticas. **4. Nada se ha motivado sobre nuestra impugnación de ser víctimas de un acto discriminatorio.** Dentro del marco constitucional, el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el Art. 11 numeral 2 de la CE, en los siguientes términos: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades", disposición que es concordante con el Art. 66 numeral 4 que establece el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Queremos saber, por qué la señora Presidenta Ing. Diana Atamaint, se pronunció de manera distinta en dos casos idénticos, respecto a la no participación del Movimiento Ruptura en las elecciones del 2014 en la resolución de revocatoria de Extinción del referido Movimiento en la sesión del Consejo Nacional Electoral Transitorio del 3 de octubre del 2018, donde ella era parte, teniendo un pronunciamiento distinto en este momento relacionado a la no participación del Movimiento META en las elecciones del 2017. Hay que señalar que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación constituyen pilares fundamentales en torno a los cuales gira y se desarrolla la teoría de los derechos humanos, como soporte del Estado de Derecho y con mayor razón del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que se ha enmarcado al Ecuador. Su desarrollo ha permitido que se lo considere como uno de los principios reconocidos ampliamente por los ordenamientos de los Estados, así como dentro de los convenios internacionales de derechos humanos. Desde el punto de vista de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humano –CADH-, en su Art. 1 señala que "1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**" (lo resaltado me



Presidencia del Consejo
Consejo Nacional Electoral

pertenece) Como es conocido, el derecho a la igualdad tiene una doble dimensión: formal y material. La primera igualdad formal significa igualdad ante la ley, lo que se traduce en el trato idéntico a sujetos que se hallan en la misma situación (igualdad entre iguales); por el contrario, la segunda igualdad material, significa un trato distinto a sujetos que se encuentran en condiciones diferentes (igualdad entre desiguales). Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, cuando señala por ejemplo que: a) **La dimensión formal** se expresa por la misma Constitución (...). De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, **la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallan en la misma situación** (lo resaltado fuera del texto) b) **La dimensión material**, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.”¹ (Sentencia N.º 382-16-SEP-CC, Caso N.º 1133-15-EP En el presente caso, la sentencia del TCE, hoy impugnada, vulnera el derecho a la igualdad de la que gozan las organizaciones políticas que forman parte de la vida y quehacer político del Estado ecuatoriano inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, puesto que se desconoce las actuaciones y resoluciones del propio Organismo rector de los procesos electorales –CNE- relacionados con la aplicación, a casos similares, de la sanción de cancelación de un partido o movimiento político del correspondiente Registro Electoral. En efecto, mediante Resolución 1-3-10-2018-T, adoptada el 3 de octubre de 2018, el Pleno del CNE (del que forman parte tres de los actuales cinco miembros), decidió devolver la vida jurídica al **“Movimiento Ruptura, Lista 25**, luego de que este había sido cancelado del Registro Electoral, por situaciones fácticas similares a las que se atribuyó a META, bajo los argumentos ciertos de que la cancelación que se hizo del Registro Electoral al Movimiento Ruptura, en aplicación del contenido del Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vulneró los principios de interpretación de los derechos humanos, que obligan a los poderes públicos a realizar una interpretación amplia, extensiva y garantista cuando la norma que se aplica pudiere afectar los derechos fundamentales y, correlativamente, que la interpretación de aquellas disposiciones que tipifican infracciones y/o sanciones deben ser los más restrictiva y literales posibles. (Considerandos números 25 y 26, páginas 9 al

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 117-13-SEP-CC, caso No. 0619-12-EP

11 de la mentada Resolución) En el caso sub judice, la estricta observancia de estos principios significaba que la sentencia emitida por el TCE, de ninguna manera podía ser extensiva respecto de la tipificación de las infracciones y/o sanciones que establece el Art. 327 numeral 4 de la Ley Electoral y, por el contrario, debía ser amplia, extensiva y garantista para tutelar los derechos de asociación² y participación democráticas³, previstos en el texto constitucional. Adicionalmente, el CNE, en la Resolución aludida, sostuvo que la interpretación del referido Art. 327 de la Ley electoral vulneraba el principio de legalidad adjetiva, previsto en el Art. 76 numeral 3 de la CRE que ordena que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no está tipificado como infracción de ninguna naturaleza. En el caso de Movimiento que represento -META-, al igual que ocurrió con el Movimiento Ruptura, Lista 25, la no participación en un proceso electoral no debió ser considerada como infracción para la imposición de la sanción de cancelación del Registro Electoral, pues, este supuesto no se encuentra previsto en la Ley de la materia, tal como lo señaló el Organismo Electoral, al dejar sentado que "... es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe una norma que ordene el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en un proceso electoral (...) El derecho a la igualdad en su dimensión formal se produce desde el momento en que a META como a otros Movimientos Políticos con ámbito local, se nos aplica una sanción diferente en comparación a otros Movimientos o partidos políticos que se han encontrado en situaciones o hechos similares, como el caso del Movimiento Ruptura, Lista 25. En este caso, la Resolución No. 1-3-10-2018-T, del 3 de octubre de 2018 adoptada por el Pleno del CNE, aplicada al Movimiento Ruptura, debe también amparar al Movimiento META, pues se trata de situaciones similares que merecen un tratamiento igualitario. Actuar de manera distinta, tal como lo dispone la sentencia impugnada, constituirá un trato discriminatorio, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución. Lo más grave de todo, es que la Presidenta del CNE ha votado en aquella resolución del 2018 a favor de revocar la cancelación de RUPTURA y por lo menos durante el mes de diciembre, en aquella Resolución que fue declarada nula por el TCE, votó a favor de la cancelación de nuestro Movimiento, a pesar de ser casos iguales, aplicando criterios diversos. **5.- PETICIÓN CONCRETA:** Conforme a los argumentos antes mencionados, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del

² Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 13

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 95



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito: a) Se **aclare** la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en los números 2, 3 y 4 del presente escrito b) Se **amplie** la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en número 5 del presente escrito; y, c) Consecuentemente de lo solicitado en los literales que anteceden, solicito **se revoque** la RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020 y la PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, por atentar en contra de la garantía básica al debido proceso como es la legítima defensa y por carecer de motivación (...);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Mientras la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, manifiesta que: “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”. De conformidad al memorando Nro. CNE-SG-2020-1331-M, de 02 de agosto de 2020, la doctora María Gabriel Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, remite copia certificada de la razón de notificación, de 31 de julio de 2020, mediante el cual indica que a través del oficio No. CNE-SG-2020-000329-OF, de 31 de julio de 2020, se puso en conocimiento del

representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, el contenido de la resolución PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020; y, el informe 076-CNE-DNOP-2020, en los correos electrónicos alhavi@pochoweb.com y m-mercedes@hotmail.com. El legitimado activo interpone la petición de corrección, con fecha 07 de junio de 2020, conforme lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)”*. La presente petición de corrección es presentada por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, quien de acuerdo a manifestado mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1282-M, de 02 de agosto de 2020, por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, es el Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el literal b) del artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política, por lo que se ha comprobado la legitimidad que tiene el peticionario de proponer la petición de corrección ante este Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis jurídico del informe, se desprende: **“4.4. Análisis Jurídico de la Petición de Corrección.** *El peticionario interpone Petición de Corrección, amparado en lo que dispone el artículo 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. Mientras que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección “se presenta ante*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley (...)”. Respecto de los enunciados expuestos por el abogado Alfonso Xavier Hard Viteri, en calidad de Director y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, con ámbito de acción en la Provincia del Guayas, en su petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020; me permito realizar el siguiente análisis: **2. EL PROCEDIMIENTO (SIC) ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO HA GARANTIZADO NUESTRO LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA (...)** El artículo 76 de la Constitución prevé las garantías básicas del debido proceso, así en el numeral 7, establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”, razón por la cual es el Código Orgánico Administrativo la norma supletoria que establece el procedimiento administrativo aplicable en el caso concreto. Cabe señalar que desde el inicio de los procesos administrativos para determinar que organizaciones políticas se encontraban incurso en las causales de cancelación, el Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho a la legítima defensa a las organizaciones políticas, en este caso el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, realizó las alegaciones correspondientes, las mismas que no desvirtuaron ni modificaron lo resuelto por el Órgano Electoral ya que la fundamentación en la que se basó para la cancelación estuvo enmarcada en los principios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues se fundamentó en base a preceptos constitucionales y normativos legales con los cuales se procedió, además de estar enmarcado dentro de la disposición jurisdiccional emitida por el Tribunal Contencioso Electoral. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica, de

conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. Es decir que, existen normas jurídicas regulatorias del debido procedimiento administrativo que deben ser observadas para imponer de ser el caso sanciones a las organizaciones políticas, como la cancelación del Registro Nacional Permanente de las organizaciones políticas, en caso de incumplir requisitos para mantenerse como tal, caso contrario se vulnera al Estado constitucional de derechos y justicia. **“3. NADA SE PRONUNCIA LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL SOBRE EL CIERRE DEL REGISTRO PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLITICAS (...)”** Mediante Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Aprobar el inicio del período electoral**, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de sus etapas, en cumplimiento de la Disposición General Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. El Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse”, en este sentido, son de cumplimiento obligatorio para la administración electoral, las disposiciones emanadas dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y consecuentemente las subreglas para la cancelación de organizaciones políticas contenidas en la misma. El Consejo Nacional Electoral inició el proceso de cancelación en cumplimiento del acápite quinto de la parte resolutive de la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) que señala: “En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. **PLE-CNE-9-31-10-2019**,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuya nulidad total se declara, **se dispone que el Consejo Nacional Electoral** inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada”. Por lo que el Consejo Nacional Electoral, cumple de manera irrestricta de conformidad a lo que dispone el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al artículo 266 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señalan “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”. **“4. Nada se ha motivado sobre nuestra impugnación de ser víctimas de un acto discriminatorio (...)”** Lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral fue adoptado en cumplimiento de la Sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues en ella se dictó las subreglas para la cancelación de las organizaciones políticas locales, razón por la cual en ningún caso ha resuelto utilizando argumentos discriminatorios entre las organizaciones políticas, siendo preciso mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral en su Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho”. En este sentido, son de cumplimiento obligatorio para la administración electoral, las disposiciones emanadas dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, en este caso lo manifestado mediante la sentencia de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) y consecuentemente las subreglas para la cancelación de organizaciones políticas contenidas en la misma. El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de aplicar la normativa jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Norma Suprema, así como la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, pues sus fallos representan fuente normativa dictaminada en jurisprudencia. Este Órgano Electoral, ha procedido a cumplir lo que establece el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio del debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente respecto a la petición concreta realizada por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, Lista 63, en la cual solicita que “a) Se **aclare** la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en los números 2, 3 y 4 del presente escrito; b) Se **amplíe** la resolución objeto de esta petición, conforme lo argumentado en número 5 del presente escrito; y, c) Consecuentemente de lo solicitado en los

literales que anteceden, solicito **se revoque** la RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020 y la PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, por atentar en contra de la garantía básica al debido proceso como es la legítima defensa y por carecer de motivación”. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, el Consejo Nacional Electoral, basado en el informe técnico jurídico procedió atender y aclarar lo manifestado por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri en su petición de corrección. Es obligación del Consejo Nacional Electoral dar inmediato cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo que señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 226 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en garantía de la tutela judicial efectiva con el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el principio de debido proceso y derecho a la legítima defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, en base a sus atribuciones constitucionales y legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia electoral así como la Ley y sus reglamentos, ya que el inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76, numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con Informe Jurídico Nro. 0023-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0513-M de 3 de agosto de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho. **Ratificar** la Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto ha sido emitida en cumplimiento de la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

sentencia No. 304-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas”;

Que una vez que la señora Secretaria General Subrotante, procede a tomar votación, por el informe Nro. 0023-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Señora Presidenta, colegas Consejeros, de igual manera, en la sesión en la que se trató ese informe, en la sesión número diecisiete, no estuve presente por asuntos médicos, tenía que seguir un reposo riguroso; por lo tanto, saque vacaciones, al no estar presente cuando se aprobó ese informe; yo me abstengo sobre el informe” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias, del análisis realizado por el área jurídica, respecto a la petición de corrección presentada por el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, se determina que existe para aclarar o reformar la resolución, objeto del recurso; por lo que, en razón que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha sido clara y expresa, mi voto a favor.” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “Voto en contra, porque estoy en la obligación en este rato para motivar este voto, de repetir el un hilo consecuente del acto administrativos que se han generado en el Consejo Nacional Electoral, y que tienen que ver con el ejercicio de los derechos del debido proceso, que debe guardarse a favor de los administrados, en este caso, la organización política que estamos tratando, el examen de cualquier situación electoral tiene que ver en primer lugar, con el cumplimiento de formalidades y posteriormente con los contenidos en la argumentación de fondo de las decisiones, no se han observado (inaudible). Quiero reiterar que no me expreso en esta oportunidad en torno a la vigencia apática de las organizaciones, por las mismas razones por las que yo he expuesto con anterioridad y que en este Pleno se ha reiterado. Como expresé, mi voto en contra” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** “Tomando en consideración las razones expuestas para mis votos en los casos anteriores, yo ratifico mi votación en contra, en esta ocasión.” **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** “Sobre la base del informe jurídico y técnico, y en cumplimiento de jurisprudencia dictada ya por el Tribunal Contencioso Electoral, y luego de garantizado todo el debido proceso y el derecho a la defensa a las organizaciones políticas, en cumplimiento de la ley y la Constitución; mi voto a favor.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 019-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamento para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente petición. Puesto que se ha comprobado que al Consejo Nacional Electoral le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tienen el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.

Artículo 2.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-3-30-7-2020** de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas.

DISPOSICIÓN FINAL


Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución con el Informe Jurídico Nro. 0023-CNE-DNAJ-2020 de 3 de agosto de 2020, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, **al abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas**, en los correos electrónicos alhavi@pochoweb.com y m-a-mercedes@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Extraordinaria **No. 19-PLE-CNE-2020**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



CONSTANCIA

La señora Secretaria General Subrogante deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria **No. 018-PLE-CNE-2020** de sábado 1 de agosto de 2020, no existen observaciones a las mismas.


Dra. María Gabriela Herrera Torres
SECRETARIA GENERAL, SUBROGANTE